



Endesa Generación, S.A.

## A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

D. José Antonio Galván Fernández, con D.N.I. \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en la Subestación de Montearenas, apoderado de la mercantil ENDESA GENERACIÓN S.A., con C.I.F. A-82434697, en virtud de la escritura de poder autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, D. Francisco Javier Gardeazábal del Río, con fecha 08/04/2016 y número \_\_\_\_\_ de su protocolo. Y como apoderado de la mercantil ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., con \_\_\_\_\_ en virtud de la escritura de poder autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, D. Francisco Javier Gardeazábal del Río, con fecha 10/11/2017 y número \_\_\_\_\_ de su protocolo

### EXPONE

Que con fecha 22 de junio de 2021 se publicó en el BOE Núm. 148 Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de consulta pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de plan hidrológico", "Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico conjunto" correspondientes al proceso de revisión para el periodo 2022-2027, tercer ciclo para los planes hidrológicos de cuenca y segundo ciclo para los planes de gestión del riesgo de inundación, referido, entre otras, a la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.

Que dentro del plazo de 6 meses indicado en la publicación de esta Propuesta de Plan, venimos en presentar nuestras

### **ALEGACIONES A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO (3ER CICLO 2022-2027)**

#### **PRIMERA. Aplicación del Régimen de caudales ecológicos**

Tanto de la regulación existente como del propio concepto de caudales ecológicos se desprende que éstos no son un fin en sí mismo, sino **un instrumento para conseguir los objetivos ambientales fijados.**

Esto ha sido confirmado por el documento elaborado en el marco de la Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco de Agua por parte de la Unión Europea, cuyo objeto es la



Endesa Generación, S.A.

determinación de los caudales ecológicos en las masas de agua naturales: "*Ecological flows in the implementation of the Water framework Directive*", Technical Report -2015-.

La aplicación de las instrucciones de este documento determina que **si un tramo de río está en buen estado ecológico o buen potencial ecológico no requiere de un caudal ecológico distinto del actual, para cumplir con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica.**

En consecuencia, **no son precisos caudales ecológicos más elevados o de mayor volumen que los necesarios para alcanzar dichos objetivos ambientales fijados por la planificación hidrológica.**

El Capítulo III de las Disposiciones Normativas del Plan expone el régimen de caudales ecológicos y otras demandas ambientales. En el art. 10 se indica que el régimen de caudales ecológicos para las condiciones ordinarias y de sequía están relacionados en el apéndice 5.

En primer lugar, esta parte entiende que una vez establecido el régimen de caudales, una vez realizados los correspondientes estudios de detalle y concretadas las medidas que mitiguen el origen del deterioro ambiental, la aplicación de este debería ser objeto de un **proceso de concertación** previo a su exigencia. Adicionalmente **debe contemplarse un plazo razonable para la adaptación de las infraestructuras** a los nuevos condicionantes.

En segundo lugar, mi representada entiende que este art. 10 debiera ser modificado e indicar expresamente que el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización cuando se acredite daño o perjuicio derivado directamente de la obligación de mantener los caudales ecológicos fijados por la planificación hidrológica.

Lo anterior, especialmente basado en la reciente doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 14 de mayo de 2020, que hace extensivo el derecho a indemnización no sólo a aquellos supuestos en los que sea precisa una adecuación de la concesión a los Planes hidrológicos (art. 65.3 del TRLA), sino también **cuando se acredite daño o perjuicio al concesionario derivado directamente de la obligación de mantener los caudales ecológicos fijados por la planificación hidrológica.**

Por ambos supuestos el concesionario tendrá derecho, en su caso, a ser indemnizado, obviamente, "*de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa*", que es la remisión que se contiene en el apartado 3 del artículo 65 del TRLA.

En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Supremo declaró que "*La equiparación no debe ofrecer duda alguna en el marco de los principios generales de la responsabilidad patrimonial a los que apela la entidad recurrida para oponerse al recurso de casación; no se trata de una extensión analógica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pública, expresamente prevista en el artículo 65.3 del TRLA para los supuestos de la revisión de las concesiones para su adecuación a los Planes Hidrológicos, sino de declarar la misma responsabilidad en los supuestos de una concreta afectación patrimonial derivada de unas aportaciones superiores a las impuestas o pactadas con anterioridad. Es evidente que el sistema establecido implica e impone*



Endesa Generación, S.A.

*una subordinación de los aprovechamientos hidrológicos al interés general —y al concreto interés medioambiental piscícola, legalmente impuesto—, pero aportaciones como las de autos constituyen un elemento externo —posiblemente perjudicial para la recurrida— que se sitúa fuera de la relación concesional largamente mantenida entre la Administración concedente y la hidroeléctrica concesionaria” (...) “Reiteramos, pues, dicha doctrina y, por los motivos expresados, la hacemos extensiva, por la equiparación explicada, a supuestos como el de autos, sin necesidad de condicionarla a la adecuación de la concesión al Plan Hidrológico”.*

Por tanto, de conformidad con la nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, si el titular de una concesión de aguas afectado por la imposición de unos nuevos caudales ecológicos acredita que dichos límites a su aprovechamiento le suponen unos daños y perjuicios reales, **podrá solicitar a la Administración Pública la indemnización por responsabilidad patrimonial por la imposición de dichos caudales por la planificación hidrológica**, sin necesidad de tener que pasar por el, en muchas ocasiones largo y arduo, procedimiento administrativo previo de concertación y revisión de la concesión para poder optar al reconocimiento de una indemnización.

#### **a. Concertación.**

En relación con el proceso de concertación, el Tribunal Supremo ha indicado que la concertación es obligatoria y que consiste en una metodología para la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca que propicia “la confluencia de voluntades”, aunque no implica que la determinación de los caudales ecológicos requiera de forma inexcusable la aceptación o el acuerdo del concesionario (la potestad de planificación es indisponible).

Según ha interpretado el TS, la concertación es una llamada que “la Administración se hace a sí misma [...] para alcanzar el mejor grado de conocimiento con el fin de preservar los caudales ecológicos con el menor detrimento posible de los existentes derechos de uso del agua, pero residenciando siempre la decisión final en manos de la Administración. (...) Lo que no quiere decir que su resolución pueda ser arbitraria o carente de control. Precisamente los parámetros de ese control los encontramos explícitos en el texto que antes hemos reproducido del artículo 40 del TRLA [objetivos de la planificación], por lo que habrá de ser denunciado y probando que no se satisficieron por la Administración los objetivos generales descritos en el precepto como, en su caso, podría ser controlada su decisión por los Tribunales, pero no invocando una capacidad de consenso a los titulares de intereses particulares que cercene la genérica aptitud de la Administración para planificar en función de los intereses generales” (STS de 2 de julio de 2014, recurso núm. 328/2013; y reproducida en otras posteriores).

Es decir, durante el proceso de concertación ha de buscarse “una participación activa” de los concesionarios perjudicados y tenerse en cuenta “los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas” para compatibilizar, en lo posible, los caudales ecológicos con los derechos de uso del agua. Puede interpretarse que el TS reconoce



Endesa Generación, S.A.

que el objetivo de la concertación es buscar la armonización entre las demandas ambientales y los derechos concesionales para así hacer efectivo el mandato constitucional de sostenibilidad (art. 45.2 de la Constitución) o alcanzar los objetivos de la planificación que son ambientales, pero también de satisfacción de demandas.

Ciertamente, si no hay acuerdo con los concesionarios afectados la Administración a través del Plan puede determinar los caudales ecológicos que considere más convenientes. No obstante, ello no obsta en modo alguno que lo más conveniente desde todos los puntos de vista es que se llegue a un acuerdo que evitara los recursos y facilitara la implantación de los caudales ecológicos.

El artículo 18.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, establece que:

*“3. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas”.*

Por su lado, el apartado 3.4 de la Orden ARM 2656/2008, de 10 de septiembre, que aprobó la Instrucción de Planificación, la determinación de los caudales ecológicos se hace en varias fases: una primera de estudios técnicos para fijar los caudales necesarios para cada masa de agua; la segunda es de validación de los citados estudios a la luz de los objetivos ambientales fijados, del estado de la masa y de su afección a los usos preexistentes. La tercera fase a que se refiere la IPH es la de la implantación, que como ha reconocido el TS exige de forma inexcusable la revisión de concesiones.

Por todo ello, y sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo reuniones con distintos usuarios afectados, tanto sectoriales como generales, el proceso de concertación propiamente dicho debe incluir una negociación individualizada entre la Administración y los titulares de concesiones administrativas, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la implantación de los caudales ecológicos en las concesiones preexistentes. Y en este sentido, será necesario que la Administración hidráulica se reúna con los concesionarios al objeto de tratar individualmente cada caso en particular, con el fin de realizar la concertación con cada uno de ellos.

Debe insistirse en que este proceso de concertación debe ser entendido como una negociación individualizada entre los concesionarios y la Administración, y este proceso no puede confundirse con la participación pública, prevista también por la normativa que resulta de aplicación.



Endesa Generación, S.A.

## b. Caudales Ecológicos Mínimos

De acuerdo con el **Artículo 10 Régimen de caudales ecológicos**, aguas abajo de cada masa de agua, se establece un régimen de caudales formado por un valor de caudal para cada mes, que no será inferior al valor mínimo establecido en el apéndice 5.

En las masas de agua EMBALSE DE PORTO Y PLAYA con código ES020MSPF000200660 y RÍO TERA DESDE CABECERA HASTA LAGO DE SANABRIA, RÍO SEGUNDEIRA DESDE PRESA DEL EMBALSE DE PLAYA Y RÍO CARDENA con código ES020MSPF000000214 relacionadas con la central hidroeléctrica de Moncabril se fijan los siguientes valores en el apéndice 5 para el final de masa:

Masa de agua: EMBALSE DE PORTO Y PLAYA (30800660) (m3/s)												
Sup. Cuenca (km2)	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
18,88	0,05	0,09	0,09	0,09	0,09	0,14	0,12	0,12	0,07	0,05	0,05	0,05

Masa de agua: RÍO TERA DESDE CABECERA HASTA LAGO DE SANABRIA, RÍO SEGUNDEIRA DESDE PRESA DEL EMBALSE DE PLAYA Y RÍO CARDENA (Embalse de Cárdena) (30400214) (m3/s)												
Sup. Cuenca (km2)	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
109,78	0,40	0,89	0,91	0,85	0,83	1,00	0,96	0,89	0,65	0,40	0,20	0,20

Sin embargo, en estas masas de agua (EMBALSE DE PORTO Y PLAYA con código ES020MSPF000200660 y RÍO TERA DESDE CABECERA HASTA LAGO DE SANABRIA, RÍO SEGUNDEIRA DESDE PRESA DEL EMBALSE DE PLAYA Y RÍO CARDENA con código ES020MSPF000000214), ya estaban fijados por el organismo regulador del Parque Natural del Lago de Sanabria un régimen de caudales ecológicos mínimos, que ha demostrado ser suficiente puesto que se ha conseguido alcanzar un Estado global de ambas masas de agua de "Bueno".

Estos caudales fueron en su día estudiados, también validados por los técnicos medioambientales del Parque Natural, y aceptados por Endesa Generación hace más de 15 años.

Por tanto, a la vista de los resultados ambientales satisfactorios no se justifica su incremento y se propone mantener dichos caudales mínimos fijados por el Parque Natural del Lago de Sanabria e incorporarlos al Plan Hidrológico.

En la siguiente tabla se reflejan los caudales que se obtendrían por correlación de cuencas a partir de los caudales fijados en el final de masa en el mencionado apéndice 5 para los diferentes puntos de toma con los que cuenta esta central. En **negrita** se incluyen los valores de los caudales mínimos fijados por el Parque Natural, que se proponen mantener:

Masa de agua: EMBALSE DE PORTO Y PLAYA (30800660)													
Sup. Cuenca (km <sup>2</sup> )	(m <sup>3</sup> /s)	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
<b>Presas de Puente Porto</b>													
14,95	Parque Natural	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
	3er Ciclo	0,04	0,07	0,07	0,07	0,07	0,11	0,10	0,10	0,06	0,04	0,04	0,04
<b>Presa de Playa</b>													
18,88	Parque Natural	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
	3er Ciclo	0,05	0,09	0,09	0,09	0,09	0,14	0,12	0,12	0,07	0,05	0,05	0,05

Masa de agua: RÍO TERA DESDE CABECERA HASTA LAGO DE SANABRIA, RÍO SEGUNDEIRA DESDE PRESA DEL EMBALSE DE PLAYA Y RÍO CARDENA (Embalse de Cárdena) (30400214)													
Sup. Cuenca (km <sup>2</sup> )	(m <sup>3</sup> /s)	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
<b>Presa de Cárdena</b>													
8,7	Parque Natural	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
	3er Ciclo	0,03	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,07	0,05	0,03	0,02	0,02
<b>Presa de Vega de Conde</b>													
24,06	Parque Natural	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
	3er Ciclo	0,09	0,19	0,20	0,19	0,18	0,22	0,21	0,19	0,14	0,09	0,04	0,04
<b>Presa de Garandones</b>													
2,14	Parque Natural	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
	3er Ciclo	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00

Por último, desde Endesa Generación, S.A. se propone, como se ha mencionado anteriormente, retomar el proceso de concertación aprovechando que se está en fase de consulta pública del 3er Ciclo de Planificación, invitando a participar al organismo regulador del Parque Natural del Lago de Sanabria y se realicen los estudios medioambientales específicos necesarios que justifiquen el régimen de caudales mínimos, teniendo en cuenta que los caudales ecológicos que se están liberando actualmente han demostrado ser suficientes para el mantenimiento del buen estado global de la masa



Endesa Generación, S.A.

Además, se solicita que una vez calculados estos caudales de desembalse y dentro del proceso de concertación, se analice la mejor solución para liberarlos, se determinen las obras de adaptación en caso de que sean necesarias y se conceda un plazo de tiempo razonable para su ejecución.

### **SEGUNDA. Ruptura de la Continuidad del Cauce.**

El Artículo 24 en su apartado 2 indica que “, cualquier aprovechamiento que se realice sobre el cauce, independientemente de cuál sea su finalidad, bien se trate de azudes, captaciones, derivaciones, instalaciones de medida o cualquier otra actuación, deberá llevarse a cabo garantizando su franqueabilidad, tanto en ascenso como en descenso, por la ictiofauna autóctona presente en el tramo afectado o por la que potencialmente corresponde que pueble el mismo. A tal efecto, las citadas obras e instalaciones contarán con los correspondientes pasos por los que deberá circular un caudal de agua y sedimentos adecuado al propósito perseguido, y que **figurarán en los condicionados de las nuevas concesiones, o en las que sean revisadas o modificadas.**”.

Los planes hidrológicos, de acuerdo con los objetivos ambientales que persiguen, deberían proponer medidas de adecuación ambiental basadas en criterios empíricos. Habrá tramos de río en los que la permeabilización de presas y azudes es esencial (en función de las especies de peces existentes y las características locales del tramo), pero en otros casos, la inversión ambiental más acertada para las poblaciones de peces (y el resto de la red trófica fluvial) pasa por considerar otros factores, por lo que debe basarse en un estudio de alternativas.

De acuerdo con lo indicado, no se debería exigir de manera general en una modificación o revisión concesional el cumplimiento de esta condición, sin hacer un análisis individual en cada caso sobre si hay especies aguas abajo de la infraestructura que realmente la puedan franquear y sobre si realmente existe un efecto barrera con perjuicios poblacionales para las especies ligadas al ecosistema fluvial, bien sea a nivel demográfico o genético.

Se propone incorporar en la última parte de este art. 24.2, el siguiente texto:

*“A tal efecto, las citadas obras e instalaciones contarán con los correspondientes pasos por los que deberá circular un caudal de agua y sedimentos adecuado al propósito perseguido, y que figurarán en los condicionados de las nuevas concesiones, o en las que sean revisadas o modificadas, **siempre que estudios específicos confirmen la eficacia de estos dispositivos de franqueo de peces para dichas concesiones**”.*



Endesa Generación, S.A.

### **TERCERA. Transporte de sedimentos.**

En el punto 2 del *Artículo 25 Caudal Sólido* se indica que *“La evaluación del impacto de las obras transversales al cauce, prevista en el artículo 126 bis.5 del RDPH, garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal”*.

En todo caso se podrá exigir sólo a las **nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales, previendo que sus órganos de desagüe permitan el flujo de sedimentos**, no así en instalaciones existentes que no fuesen exigidos en sus propios condicionados.

En efecto, **debería ser el Propio Plan Hidrológico el que fijase las condiciones mínimas de calidad con la que deben liberarse la descarga de sedimentos**, en cada masa de agua para cumplir con los objetivos medioambientales y normas de calidad ambiental aguas abajo de los mismos.

Como muy bien se plantea, antes de proponer ninguna propuesta de actuación se debería profundizar en el estudio del impacto real de estas descargas en el estado ecológico de las masas de agua y tener un mejor conocimiento de la relación existente entre el estado de conservación de las masas de agua y las posibles repercusiones de las descargas, de esta manera, valorar las medidas más adecuadas caso a caso.

Se propone modificar el texto del art. 31 apartado 2 con el texto en negrita: *“La evaluación del impacto de las obras transversales al cauce **incluidas en nuevas concesiones o autorizaciones**, prevista en el artículo 126 bis.5 del RDPH, garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal **sólido**”*.

### **CUARTA. Usos recreativos**

Adicionalmente, a las externalidades positivas antes mencionadas, se debe añadir que en las últimas décadas se les ha sumado, y con fuerza, el creciente uso recreativo no solo de los embalses, sino también de la regulación de caudales río abajo que estos permiten. En efecto, cada día existen más actividades de uso recreativo y turístico asociadas a las infraestructuras hidroeléctricas, con numerosas empresas dedicadas a las actividades deportivas acuáticas y competiciones que contribuyen indudablemente al crecimiento económico de las zonas rurales vecinas a estas instalaciones.

Tal es así, que se constata una creciente demanda de agua para usos recreativos y turísticos. Aunque en muchos casos se trata, en principio, de usos no consuntivos, en determinadas épocas del año pueden condicionar la explotación de las centrales hidroeléctricas y de otros aprovechamientos.





Endesa Generación, S.A.

Proponemos por tanto la **creación de un Registro de Usos Recreativos asociados a los diferentes embalses**, con el fin no sólo de regular el uso del agua que realizan, fijando las limitaciones que correspondan, sino también para concretar y cuantificar los usos recreativos que ya se están llevando a cabo a día de hoy.

#### **QUINTA. Navegación en los embalses de Puente Porto, Playa y Cárdena**

En la tabla 85 de Clasificación de embalses a efectos de navegación incluida en el Anejo 5 Demandas de agua figura que en estos embalses está permitida la navegación con embarcaciones a vela, remo y motor eléctrico.

Solicitamos que se retire este permiso en los tres embalses mencionados por los siguientes motivos:

- No disponen de lámina de agua suficiente para estos usos, a excepción del embalse de Puente Porto.
- Están sometidos a un régimen de explotación hidroeléctrico, lo que hace que varíe significativamente la lámina de agua y además, la existencia de infraestructuras de toma de agua supone un riesgo para los posibles usuarios.
- El acceso a los mismo en vehículos está restringido, por estar inmersos dentro del Parque Natural del Lago de Sanabria.
- Puede haber incompatibilidad entre los usos que propone el Plan y los que permite la normativa reguladora del Parque Natural del Lago de Sanabria y Alrededores (Real Decreto 3061/1987).

En la explotación de estos embalses, desde su puesta en marcha, **nunca se ha practicado la navegación de ningún tipo**, a excepción del de Puente Porto, donde se permitió un uso puntual con permisos especiales para realizar unos entrenamientos en piragua para un campeonato en altura de carácter internacional.

#### **SEXTA. Fomento de las energías renovables**

En el marco de la política energética y climática de la Unión Europea (UE) y al objeto de dar una respuesta coordinada al Acuerdo de París, los Estados miembro deben elaborar un Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC). España ha mostrado su compromiso con la crisis climática al situar el Plan como uno de los ejes prioritarios de acción política. El PNIEC 2021-2030, cuyo



Endesa Generación, S.A.

borrador actualizado fue presentado en enero de 2020, refleja este compromiso y supone la contribución de España al esfuerzo internacional y europeo.

Dado que tres de cada cuatro toneladas de gases de efecto invernadero se originan en el sistema eléctrico, su descarbonización es la piedra angular sobre la que se desarrolla la transición energética. La generación eléctrica renovable en 2030 será el 74% del total, coherente con una trayectoria hacia un sector eléctrico 100% renovable en 2050.

De esta forma, el PNIEC prevé el mantenimiento de la capacidad y producción hidroeléctrica convencional, previendo una generación de 28.351 GWe en 2030 frente a los 28.140 GWe suministrados en 2015, y un importante incremento en la capacidad de bombeo, que alcanza los 7,89 GW frente a los 3,34 GW en 2015.

Por tanto, resulta fundamental compatibilizar la consecución de los objetivos ambientales asociados a la planificación hidrológica, con el mantenimiento de la capacidad hidroeléctrica al objeto de alcanzar los objetivos ambientales derivados en materia de cambio climático.

Se propone que se modifique la redacción del Art. 9 incluyendo un nuevo apartado para dar prioridad a los usos renovables con la siguiente redacción: **“En los usos industriales destinados a la producción de energía se considerarán prioritarios los destinados a unidades de producción de naturaleza renovable.”**

Por otro lado, para **facilitar la instalación de fotovoltaica flotante** se propone incluir un apartado de **“Utilización del Dominio Público Hidráulico”** en el que se indique que las instalaciones fotovoltaicas flotantes, puesto que no conllevan concesión de aguas, requerirán únicamente de una autorización de ocupación del dominio público hidráulico.

Por todo ello,

**SOLICITO a la Confederación Hidrográfica del Duero** tenga por presentado este escrito y por formuladas las anteriores alegaciones, y en su virtud, sean tenidas en cuenta en las revisiones que finalmente se aprueben del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Duero (ciclo 2021-2027) y su correspondiente Estudio Ambiental Estratégico.